

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1082 del 09 de octubre de 2017, el interesado denunció "retiros a fuentes hídricas" Lo anterior en la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 09 de octubre de 2017, al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico con radicado N° 131-2215 del 26 de octubre de 2017, que concluyó lo siguiente:

"En las coordenadas geográficas -75°23'9.7"W/6°0'24.9"N/2404, vereda Las Lomitas, municipio de La Ceja, se viene desarrollando actividades agrícolas en zona de restauración ecológica, pero de acuerdo a imágenes satelitales de Google Earth, dichas actividades se vienen realizando culturalmente desde antes de entrar en vigencia el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, el cual estableció determinantes ambientales en la subregión de valles de San Nicolás.

Se viene captando el recurso hidrónico de la zona, sin el permiso de concesión de aguas otorgado por la Corporación.

No se cuenta con un sistema de tratamiento, para las aguas residuales no domésticas, generadas actualmente por el lavado de elementos impregnados con agroquímicos

Se viene realizando el proceso de compostaje, en un área de buenas condiciones estructurales.

No se está respetando los retiros a la fuente hídrica sin nombre, que de acuerdo a la a la matriz para la determinación de los retiros a fuentes hídricas y el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, es de 11 metros a cada margen de las corrientes hídricas.

Se evidencia la entrega de envases, empaques y embalajes de plaguicidas a la empresa campo limpio para su disposición final.”

Que mediante oficio con radicado N° 131-2215 del 26 de octubre de 2017, se remitió el citado informe técnico al señor LUIS GABRIEL CARDONA en calidad de representante legal de “Promoflor II” con la finalidad de que dieran cumplimiento a los requerimientos allí establecidos.

Que mediante escrito con radicado N° 131-9260 del 30 de noviembre de 2017, el señor LUIS GABRIEL CARDONA GAVIRIA solicita una prórroga de dos meses para dar cumplimiento a lo solicitado por la Corporación.

Que mediante escrito con radicado CE-02468 del 11 de febrero de 2025, el señor LUIS GABRIEL CARDONA GAVIRIA en calidad de representante legal de la sociedad PROMOFLOR S.A.S., adjunta “certificado devolución de envases empaques y embalajes de plaguicidas” y la Resolución No. 131-0306 del 23 de marzo de 2018, por medio del cual no se otorgó una concesión de aguas superficiales al señor LUIS GABRIEL CARDONA en beneficio del predio con FMI 017-4607 ubicado en la vereda Uchuval del municipio de La Ceja, toda vez que según el citado acto se dispuso “que no se hace derivación, ni emplea maquinaria para hacer uso del aprovechamiento del agua de una fuente que transcurre por su predio...”

Que el día 16 de enero de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar lo dispuesto en el informe técnico N° 131-2215 del 26 de octubre de 2017, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-01040 del 17 de febrero de 2025, que concluyó lo siguiente:

“26.1 Se le dio cumplimiento parcial a los requerimientos establecidos en el informe técnico 131-2215 del 26 de octubre de 2017.

26.2 El predio cuenta con RURH a nombre de la señora MIRYAM ÁLVAREZ GONZÁLEZ (arrendataria), Expediente 05376-RURH-2022-43764310, para uso agrícola del cultivo de Hortensias de 0.4 has y se otorga caudal de 0,04 l/s.

26.3 El cultivo de hortensias PROMOFLOR II de 0.49 hectáreas, está en funcionamiento desde el año 2004, en el cual, por medio del predio pasa una fuente hídrica, en la cual, no se cuenta con la distancia mínima de 10 metros a ambos lados con respecto a lo mencionado en el acuerdo 251 de 2011 de la Corporación y no se cuenta con la protección necesaria de la fuente hídrica, para evitar que lleguen aguas de agroquímicos a la misma.

26.4 Los tarros de agroquímicos se encuentran guardados en una caneca con tapa, alejados de la fuente hídrica evitando que le entre aguas lluvias y que estos lleguen hasta esta, sin embargo, estos deben estar en un sitio cubierto y para el lavado de agroquímicos se debe contar con un sistema de tratamiento para aguas no residuales.

26.5 *El cultivo se abastece de agua, por medio de una manguera que pasa por la vía pública, de una Fuente Sin Nombre, en un sitio con coordenadas Longitud: -750 23' 9.6030" Latitud 6° 0' 25.266" Z: 2400. Según se indica en el IT IT-04199-2022, que hace el registro del RURH."*

Que mediante oficio con radicado CS-03266 del 06 de marzo de 2025, se requirió a la sociedad PROMOFLOR S.A.S., a través de su representante legal el señor LUIS GABRIEL CARDONA para que realizara las siguientes acciones:

1. *Implementar un sistema de tratamiento para las aguas residuales agrícolas (desactivador de plaguicidas) para el manejo adecuado de las mismas y la separación de contaminantes resultantes del lavado de los elementos de protección personal y equipos de fumigación impregnados de agroquímicos. Igualmente se recomienda que las mezclas y preparación de los agroquímicos sean retiradas de las fuentes de agua y de manera adecuada previniendo cualquier tipo de derrame en el suelo o agua.*
2. *Respetar los retiros a la fuente hídrica sin nombre, que de acuerdo a la matriz para la determinación de los retiros a fuentes hídricas y el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, es de 10 metros a cada margen de las corrientes hídricas.*
3. *Sembrar especies arbóreas nativas (siete cueros, yarumo entre otros) en las rondas de protección de las fuentes hídricas, con el fin de que estas áreas tengan cobertura boscosa.*
4. *Implementar en el perímetro del cultivo de hortensia, zanjillas y obras de desvío de aguas lluvias escorrentía, con el fin de evitar el arrastre de partículas agroquímicas directamente a la fuente hídrica.*
5. *Acopiar los residuos peligrosos en un recipiente con tapa y cumplir con los lineamientos establecidos por MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE mediante la Resolución 1675 del 02 de diciembre de 2013 por la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas*
6. *Garantizar sobre el perímetro del cultivo, barreras de protección en las márgenes de las fuentes hídricas que discurren cerca del predio, de tal forma que se evite la disposición de partículas de agroquímicos en los períodos de fumigación en las corrientes de agua.*
7. *Informar a esta Corporación de que fuente hídrica está realizando la captación del agua para abastecer el cultivo de hortensias ubicado en las coordenadas geográficas 75°23'9.546" W 6°0'25.554"N, denominado sociedad PROMOFLOR S.A.S."*

Que el día 28 de agosto de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar lo requerido en el oficio CS-03266 del 06 de marzo de 2025 y evaluar lo allegado en el escrito CE-02468 del 11 de febrero de 2025, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-07796 del 31 de octubre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"26.1 Se le dio cumplimiento parcial a los requerimientos establecidos en el oficio CS-03266-2025 del 6 de marzo de 2025, por parte del señor LUIS GABRIEL CARDONA GAVIRIA

26.2 *El predio cuenta con RURH a nombre de la señora MIRYAM ÁLVAREZ GONZÁLEZ (arrendataria), en el Expediente 05376-RURH-2022-43764310, para uso agrícola del cultivo de Hortensias de 0.4 has y se otorga caudal de 0,04 l/s.*

26.3 *Se llega a las coordenadas 75°23'9.546" W y 6°0'25.554" N, donde se localiza el predio con FMI 017-0011387, el cual tiene un área de 2.27 hectáreas según el catastro de 2019. En este predio se evidencian dos (2) cultivos, en los cuales se identifica lo siguiente:*

26.4 *El cultivo de hortensias PROMOFLOR II, se ubica en las coordenadas 75°23'5.36" W y 6°0'23.354" N, al interior del predio FMI 017-0011387 con un área de 0.49 hectáreas y en funcionamiento desde el año 2004. A través del predio atraviesa una fuente hídrica, respecto a la cual se conserva únicamente una distancia aproximada de cinco (5) metros, incumpliendo la distancia mínima de 10 metros a ambos lados establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de la Corporación. Adicionalmente, no se cuenta con la protección necesaria de la fuente hídrica para evitar que lleguen aguas con agroquímicos a la misma.*

26.5 *El cultivo PROMOFLOR II, se abastece de agua, por medio de una manguera que pasa por la vía pública, de una Fuente Sin Nombre, en un sitio con coordenadas Longitud: -750 23' 9.6030" Latitud 6° 0' 25.266" Z: 2400. Según se indica en el IT-04199-2022, que hace el registro del RURH (Expediente 05376-RURH-2022-43764310).*

26.6 *El cultivo PROMOFLOR, se ubica en las coordenadas 75°23'7.967" W 6°0'25.002" N, al interior del predio FMI 017-0011387, el cual cuenta con un área de 1.32 hectáreas y cuyo propietario es el señor Rubén sin más información (...). Cabe mencionar que el cultivo se encuentra a una distancia menor de cuatro (4) metros de la fuente hídrica.*

26.7 *Según se informa en campo, la propietaria del predio FMI: 017-0011387, es la señora Rosa Mery Pérez (cel.3113884228). aunque según el expediente 05376-RURH-2022-43764310, se informa lo siguiente "El informe técnico IT-04199-2022 corresponde al concepto técnico favorable para el registro en el RURH (Registro de Usuarios del Recurso Hídrico) emitido a favor de la señora Miryam Álvarez González, identificada con C.C. 43.764.310, en calidad de arrendataria del predio identificado con FMI 017-11387, ubicado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja, Antioquia. Se registró un caudal de 0.04 L/s para riego de 0.4 hectáreas de cultivo de hortensias a cielo abierto con sistema de goteo, captado de una Fuente Sin Nombre en las coordenadas 75°23'9.630" W y 6°0'25.266" N a 2400 m.s.n.m. La fuente hídrica cuenta con disponibilidad de 9.51 L/s, suficiente para abastecer las necesidades del predio, y se generan aguas residuales domésticas de una unidad sanitaria que se tratan mediante sistema séptico, mientras que los envases de agroquímicos reciben triple lavado y se reincorporan al cultivo. El registro está sujeto al cobro de tasa por uso y requiere la implementación de obras de captación y control de caudal conforme al diseño suministrado por CORNARE".*

26.8 *El Cultivo PROMOFLOR II se abastece de una fuente que viene de la parte alta de la vereda, de la cual no cuenta con concesión de aguas o RURH, según aplique."*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 24 de noviembre de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 017-11387 se encuentra activo y se determinó que la señora ROSA MERY PEREZ CARDONA (sin más datos) es la propietaria del predio según la anotación Nro. 1 del 29 de mayo de 1987.

Que el día 24 de noviembre de 2025, se realizó búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 017-11387 lo siguiente:

- EXPEDIENTE 05376-RURH-2022-43764310

Informe técnico con radicado IT-04199-2022 por medio del cual se realiza el registro RURH a nombre de la señora MIRYAM ÁLVAREZ GONZÁLEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N° 43.764.310 para el predio identificado con PK PREDIO: 3762001000000100480 y FMI: 017-11387. Donde ese indica que Acorde a las actividades desarrolladas (floricultivo) en el predio identificado con FMI 017-11387, se cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico — RURH de Viviendas Rurales Dispersas adoptado por Comare.

- EXPEDIENTE 05376-RURH-2022-15385334

Informe técnico con radicado IT-04018-2022 por medio del cual se realiza el registro RURH a nombre del señor LUIS GABRIEL CARDONA GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.385.334, en beneficio del predio con FMI N° 017-11387 "Promoflor 2" ubicado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja.

Además, se dispuso lo siguiente:

"La parte interesada no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2011— Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedaran inscritos en EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO — RURH.

Respecto al manejo de los equipos y elementos utilizados en la aplicación de plaguicidas se debe garantizar que sean lavados evitando generar vertimientos líquidos con plaguicidas y en caso de generar vertimiento, se debe implementar tanque de desactivación de plaguicidas."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRÍCAS: Las intervenciones de las rondas hidráticas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofificar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) **Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;**
- i) **Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) año.**
- k) **Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...”**

Que Resolución 1675 del 02 de diciembre de 2013 por la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas, dispone:

“Artículo 14. Obligaciones de los consumidores literales b, c y d.

- b. **Seguir las instrucciones de manejo seguro de producto y del residuo suministradas por el fabricante o importador.**
- c. **Separar los residuos o desechos posconsumo de plaguicidas de los demás residuos para su entrega en puntos de recolección o centros de acopio.**
- d. **Realizar la práctica de triple lavado e inutilizar los envases (cuando proceda) sin destruir la información de las etiquetas, de conformidad con el procedimiento recomendado por el fabricante o importador del plaguicida”.**

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza

Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-07796 del 31 de octubre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE** que discurre por el predio identificado con FMI 017-11387 localizado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja; ello considerando que en

la visita realizada el día 28 de agosto de 2025, que generó el informe técnico IT-07796 del 31 de octubre de 2025, se evidenció que en las coordenadas geográficas 75°23'5.36" W y 6°0'23.354" N se encuentra implementado un cultivo de hortensias denominado "PROMOFLOR II", con un área de 0.49 hectáreas, respecto del cual se conserva a una distancia aproximada de cinco (5) metros con relación del cauce natural de la fuente hídrica.

Medida que se impone a la sociedad **PROMOFLOR S.A.S.**, identificada con Nit. 901.090.780-1, representada legalmente por el señor **LUIS GABRIEL CARDONA GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía 15.385.334 (o quien haga sus veces), en calidad de responsable de la actividad desarrollada en el cultivo denominado "PROMOFLOR II"

Sobre el cultivo denominado "PROMOFLOR"

Ahora bien, en la visita realizada el día 28 de agosto de 2025 se evidenció que en el mismo predio identificado con FMI 017-11387 se encuentra establecido un cultivo independiente, con diferente propietario, denominado "PROMOFLOR", el cual cuenta con un área de 1.32 hectáreas y se encuentra a una distancia menor de cuatro (4) metros de la fuente hídrica sin nombre. En ese orden de ideas, considerando que se desconocen los datos del responsable, se adoptarán las acciones correspondientes en una actuación diferente con el fin de constatar el responsable de la actividad.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1082 del 09 de octubre de 2017.
- Informe técnico y oficio con radicado N° 131-2215 del 26 de octubre de 2017.
- Escrito con radicado N° 131-9260 del 30 de noviembre de 2017.
- Escrito con radicado CE-02468 del 11 de febrero de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-01040 del 17 de febrero de 2025.
- Oficio con radicado CS-03266 del 06 de marzo de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-07796 del 31 de octubre de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 24 de noviembre de 2025, frente al predio con FMI 017-11387.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE** que discurre por el predio identificado con FMI 017-11387 localizado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja; ello considerando que en la visita realizada el día 28 de agosto de 2025, que generó el informe técnico IT-07796 del 31 de octubre de 2025, se evidenció que en las coordenadas geográficas 75°23'5.36" W y 6°0'23.354" N, se encuentra implementado un cultivo de hortensias denominado "PROMOFLOR II", con un área de 0.49 hectáreas, respecto del cual se conserva a una distancia aproximada de cinco (5) metros con relación del cauce natural de la fuente hídrica.

Medida que se impone a la sociedad **PROMOFLOR S.A.S.**, identificada con Nit. 901.090.780-1, representada legalmente por el señor **LUIS GABRIEL CARDONA GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía 15.385.334 (o quien haga sus veces), de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **PROMOFLOR S.A.S.**, representada legalmente por el señor **LUIS GABRIEL CARDONA GAVIRIA** (o quien haga sus veces), para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **Abstenerse** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en el predio con FMI 017-11387 sin contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
2. **Implementar** un sistema de tratamiento para las aguas residuales agrícolas (desactivador de plaguicidas) para el manejo adecuado de las mismas y la separación de contaminantes resultantes del lavado de los elementos de protección personal y equipos de fumigación impregnados de agroquímicos. Igualmente se requiere que las mezclas y preparación de los agroquímicos sean retiradas de las fuentes de agua y de manera adecuada previniendo cualquier tipo de derrame en el suelo o agua.
3. **Respetar** los retiros a la fuente hídrica sin nombre, que de acuerdo a la matriz para la determinación de los retiros a fuentes hídricas y el Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011, es de 10 metros a cada margen de las corrientes hídricas.
4. **Implementar** en el perímetro del cultivo de hortensia, zanjillas y obras de desvío de aguas lluvias escorrentía, con el fin de evitar el arrastre de partículas agroquímicas directamente a la fuente hídrica.
5. **Acopiar** los residuos peligrosos en un recipiente con tapa y cumplir con los lineamientos establecidos por MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE mediante la Resolución 1675 del 02 de diciembre de 2013 por la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas
6. **Sembrar** especies arbóreas nativas (siete cueros, yarumo entre otros) en las rondas de protección de las fuentes hídricas, con el fin de que estas áreas tengan cobertura boscosa.

Para dar respuesta, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente 053760328950.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **PROMOFLOR S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **LUIS GABRIEL CARDONA GAVIRIA** (o quien haga sus veces) y a la señora **ROSA MERY PEREZ CARDONA** en calidad de titular del predio.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053760328950

Proyectó: Joseph D 24/11/2025

Revisó: Andrés R

Aprobó: John Marín

Técnico: Paulina A

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 24/11/2025

Hora: 11:31 AM

No. Consulta: 744363511

No. Matricula Inmobiliaria: 017-11387

Referencia Catastral: 053760001000000010480000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 29-05-1987 Radicación: 1089

Doc: ESCRITURA 590 DEL 1987-05-24 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$50.000

ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION (LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO DE PEREZ ELENA

DE: PEREZ ALVAREZ EFRAIN

DE: PEREZ ALVAREZ GUSTAVO DE JESUS

DE: PEREZ ALVAREZ LUZ STELLA

DE: PEREZ ALVAREZ MARTHA ODILA

DE: PEREZ ALVAREZ NORMA CECILIA

A: PEREZ CARDONA ROSA MERY X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-11-1995 Radicación: 3866

Doc: ESCRITURA 1411 DEL 1995-11-16 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$5.000.000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE PRIMER GRADO. (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ CARDONA ROSA MERY X

A: CORREA HENAO CANDIDO ANTONIO

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 27-04-1998 Radicación: 1367

Doc: ESCRITURA 416 DEL 1998-04-19 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$5.000.000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA. (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORREA HENAO CANDIDO ANTONIO

A: PEREZ CARDONA ROSA MERY X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 02-04-2001 Radicación: 790

Doc: ESCRITURA 363 DEL 2001-04-02 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO, SIN NINGUNA LIMITACION EN LA CUANTIA. (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ CARDONA ROSA MERY X

A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 25-10-2017 Radicación: 2017-017-6-5861

Doc: OFICIO CS-110-4567-2017 DEL 2017-10-23 03:00:00 AUTONOMA REGIONAL NARE CORNARE DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0900 OTRO DECLARACION DE AREA PROTEGIDA - DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO CERROS DE SAN NICOLAS (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO - NARE "CORNARE" NIT: 8909851383

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 07-02-2019 Radicación: 2019-017-6-671

Doc: ESCRITURA CS-110-110-0673-2019 DEL 2019-02-06 00:00:00 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO NARE "CORNARE" DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA **DE DECLARACION DE AREA PROTEGIDA - DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO CERROS DE SAN NICOLAS (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO - NARE "CORNARE"

Asunto: RESOLUCION

Motivo: 053760328950

Fecha firma: 26/11/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: e1b3d648-9524-4b34-a52d-80b579ac06cd



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

John Fredy Quintero Villada